

Exhibit R-136

Supreme Court, Constitutional Chamber,
Resolution No. 3562-93

July 3, 1993

Exp.No.2850-M-93

No. 3562-93

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con cincuenta y siete minutos del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y tres.

Recurso de amparo interpuesto por Walter Gabuardi Oconitrillo, mayor, casado, oficinista, vecino de San José, cédula de identidad número 1-505-713, contra el Instituto Nacional de Seguros.

Resultando: 1.-

Que Walter Gabuardi Oconitrillo interpuso amparo contra el Instituto Nacional de Seguros, por estimar arbitrario el despido acordado en su perjuicio por parte del Departamento de Administración de Personal de ese Instituto, el nueve del mes en curso, toda vez que el mismo fue ordenado pese a que se encuentra aún vigente la resolución de las nueve horas con cincuenta minutos del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, dictada dentro del recurso de amparo que bajo expediente número 2839-P-91 se tramitó ante esta Sala y que había incoado contra ese mismo acto, en la que se ordenó al recurrido suspender dicha medida hasta tanto no fuera resuelto ese recurso, sin que se pueda afirmar que tal resolución carece ahora de eficacia por el hecho de que el amparo ya fue desestimado por la sentencia número 2812-93, pues dicha sentencia aún no ha sido notificada a las partes. Señala el recurrente, que en esas condiciones no podía el recurrido materializar el despido que se interesa, pues dicho fallo no se encuentra, según su entender, aún firme, ya que no se le ha permitido ejercer contra ella los recursos que al efecto establece la Ley de la Jurisdicción Constitucional, así como tampoco solicitar, en su caso, la adición y aclaración de la misma, lo que, por otra parte, hace incurrir a los funcionarios recurridos, además, en la responsabilidad que establece el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Reclama también el recurrente, que al no haberse llevado a cabo aún la redacción final del referido voto y por lo tanto, tampoco practicada la notificación respectiva de acuerdo con nuestro ordenamiento, se violentan sus derechos fundamentales, pues se le impide proveer a su defensa, lo que lo convierte en un "ciudadano de segunda categoría". Estima, que con el despido que le fuera comunicado, se le sanciona nuevamente, incurriendo los recurridos no sólo en las mismas violaciones que reclamara en el amparo citado, sino que además se quebranta en su perjuicio el principio de igualdad y la libertad de trabajo.

2.-

Que la Ley de la Jurisdicción Constitucional en el artículo 9o. faculta a la Sala para rechazar de plano, aún desde su presentación, cualquier gestión manifiestamente improcedente o infundada.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y Considerando: I.-

Contrario a lo que afirma el recurrente, como contra lo resuelto por esta Sala no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, nada impide que, como en este caso, los interesados una vez impuestos de la parte dispositiva de la sentencia, aún cuando ésta no les haya sido notificada, procedan conforme a lo que en derecho corresponda. Por otra parte, si bien es cierto pueden ser adicionadas o aclaradas las sentencias dictadas por la Sala, en el entendido de que ello sea necesario para dar cabal cumplimiento al fallo, dentro de tercero día contado a partir de la notificación de la misma cuando lo solicita alguna de las partes, o aún de oficio, en cualquier momento, por la propia Sala, tal gestión, aún cuando fuere procedente, no tendría el efecto de modificar lo fallado. De modo que, en lo actuado por los recurridos no encuentra esta Sala arbitrariedad alguna, por lo que el amparo debe desestimarse.

II.-

De igual forma, procede rechazar el recurso en cuanto en él se reiteran los mismos reclamos que ya fueron objeto de consideración y pronunciamiento por parte de esta Sala, en la sentencia

número 2812-92 de las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, sobre las presuntas violaciones al debido proceso.

IIIo.-

Esta Sala en reiteradas ocasiones ha establecido, que el artículo 56 de la Constitución Política contiene una doble declaración; una, la de que el trabajo es un derecho del individuo y otra, la de que el Estado garantiza el derecho de libre elección del trabajo que en su conjunto constituyen la denominada "Libertad al Trabajo". Esa libertad significa que el individuo está facultado para escoger entre la multitud de ocupaciones lícitas la que más le convenga para la consecución de su bienestar y correlativamente, el Estado se compromete a no imponerle una determinada actividad y respetar su esfera de selección. En este caso, el recurso también resulta improcedente en cuanto a la acusada violación a ese derecho fundamental, porque el recurrente lo que pretende en el fondo, es que se le mantenga en el desempeño de su cargo, lo que no está protegido por el artículo 56 citado, que sólo garantiza a las personas el derecho de escoger el trabajo que más le agrade o convenga a sus intereses y no a que el Estado le proporcione o la mantenga en un puesto que ha venido desempeñando. Es por ello, que la legalidad o no del despido del que se reclama, constituye en la especie un conflicto que debe plantearse, discutirse y resolverse en la vía laboral y no ante esta Sala. Por otra parte tampoco se aprecia con lo actuado la violación al principio de igualdad que se acusa, pues el despido del que se reclama fue materializado una vez desestimado su recurso, por lo que no se le ha relegado a una segunda categoría y en consecuencia, tampoco se le ha privado de proveer a su defensa. Todo lo expuesto, hace que el recurso resulte improcedente y que así deba declararse.

Por tanto: Se rechaza de plano el recurso.

Luis Paulino Mora M.

Presidente.

R. E. Piza E. Luis Fernando Solano C.

Eduardo Sancho G. Carlos Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M. José Luis Molina Q.

Gerardo Madriz Piedra Secretario

**Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el:
16/12/2014 01:39:02 p.m.**